

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 099
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cootraim
Demandado: Luis Alfonso Barandica Sandoval, Carlos Arturo Cuero Barandica
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00020-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa **COOTRAIM** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **LUIS ALFONSO BARANDICA SANDOVAL** y **CARLOS ARTURO CUERO BARANDICA**. Sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago, de no ser por las siguientes falencias.

- 1.- Solicita como pretensión (2ª), que se ordene el pago de la suma de **\$2.051.753** por concepto de intereses moratorios adeudados a la fecha de presentación de la demanda, y por los que se sigan causando al interior del proceso hasta el pago total de la obligación.
- 2.- Solicita como pretensión (3ª), que se ordene el pago de la suma de **\$1.385.719** por concepto de capital no liquidado, intereses moratorios, en virtud de la cláusula aceleratoria plasmada en el título valor.

Consideraciones: La doctrina autorizada sobre los intereses moratorios y su causación cuando se ha pactado cláusula aceleratoria ha dicho:

“Los intereses moratorios, por constituir indemnización de perjuicios, solo se causan a partir de la mora del deudor, la cual se produce una vez precluido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en la cláusula aceleratoria y con relación al saldo pendiente que se cobra, si bien se hace exigible con la presentación de la demanda, solo se causan intereses moratorios a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce con la notificación del mandamiento ejecutivo”.¹

Subsanar: Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, y por los que se sigan causando, y por concepto de intereses moratorios de capital no liquidado, deberá adecuar sus pretensiones en la forma legal, es decir, indicando lo que pretende con precisión y claridad, tal y como se expuso en la doctrina citada, para lo cual, deberá indicar la fecha exacta desde que se exigen los intereses, o sea, desde la fecha de su causación o exigibilidad de la obligación.

3.- Subsanar: Si el pago de la obligación se pactó por instalamentos, y existen **cuotas causadas** y

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Procesos ejecutivos. T IV. 6ª ed. Temis. Bogotá. 2017, p. 40.

no pagadas **deberá discriminarlas**, así como los **intereses**, sean del **plazo o moratorios**, respecto de ellas, hasta que se hace efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, las cuales deben separarse del capital acelerado.

4.- En cuanto al pago de honorarios solicitados en la pretensión 4ª que textualmente dice:

4.- “Sírvese ordenar al demandado a reconocer también el pago correspondiente a los honorarios costeados y causados, en donde se ha de tener en cuenta lo que respecta a: pago por servicios profesionales, pesquisas, entre otros que pertenezcan a éste concepto, en que se hayan incurrido antes, durante y después de acudir a la administración de justicia para lograr el recaudo efectivo vía judicial de la totalidad de la deuda presentada contenida en el título valor referenciado a lo largo de éste escrito de demanda, siempre en todo caso, actualizados dichos valores para el momento de su reconocimiento”.

Subsanar: Deberá indicar cuál es el fundamento legal para exigir esta pretensión por medio de este proceso ejecutivo, explicando y aportando el título ejecutivo de dicha pretensión.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, en contra de los señores **LUIS ALFONSO BARANDICA SANDOVAL Y CARLOS ARTURO CUERO BARANDICA**, por las razones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN, con cédula de ciudadanía N° 16.377.36 y T.P. N° 365.046 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ebc77c3bd36a2afde6ad5038ce993a18e77b4063b20e604e837d320b2f6d4a**

Documento generado en 20/01/2022 06:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>